



**DECRETO No. 068**  
(24 de marzo de 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN CUMPLIMIENTO DEL  
DECRETO PRESIDENCIAL 457 DE 2020 CON EL FIN DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE  
LA ENFERMEDAD DEL COVID -19 EN EL MUNICIPIO DE EL PEÑOL – NARIÑO”**

**EL ALCALDE MUNICIPAL,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por los artículos 1, 2, 24, 44, 45, 46, 49, 95, 209, 314 y el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, ley 1523 de 2012 en sus artículos 3, 12 y 14, ley 1751 de 2015, la Ley 1801 de 2016 artículos 14 y 202, ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012, artículo 368 de la ley 599 de 2000, decreto municipal 059 del 18 de marzo de 2020, Decretos presidenciales 417, 418, 420 y 457 de 2020 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1° de la Constitución Política establece que: “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, **con autonomía de sus entidades territoriales** (...)” (negrita fuera del texto).

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 24 de la Constitución Política, establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; no obstante, este derecho no es absoluto, toda vez que tiene limitaciones de acuerdo con lo desarrollado por la honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 de 1999:



*“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir (...) proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.*

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que, asu vez, los artículos 49 y 95 de la Carta Política afirman que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que, el numeral segundo del artículo 315 de la Constitución Política, indica que es atribución del Alcalde, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y para estos efectos, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia la ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo del respectivo Comandante.

Que el artículo 3º de la Ley 1523 de 2012, “por la cual se adopta la política nacional de gestión de riesgo de desastres y se establece el sistema nacional de gestión de riesgo de desastres y se establece el sistema nacional de gestión de riesgo de desastres u se dictan otras disposiciones”



dispone: “los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos (...) y la salubridad pública (...)”. Igualmente describe que: “Todas las personas naturales y jurídicas sean estas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de (...) la salud de las personas”. De igual manera, el artículo 12 ibíd. establece que “los (...) alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar (...) la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”.

Que el Artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana le otorgó al alcalde poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo de esa manera disponer el cumplimiento de acciones transitorias de policía para lograr prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así mismo para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que el artículo 202 ibídem contempla como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

**"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y**

**CALAMIDAD.** *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas,



---

entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.  
(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más completa".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa de la enfermedad COVID - 19 y adoptó medidas para hacerle frente a su propagación.

Que la Ley 599 de 2000, "por la cual se expide el Código Penal", dentro de los delitos contra la salud pública, establece en el capítulo I, de las afectaciones a la salud pública en el artículo 368, lo siguiente: "Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años".

Que se hace necesario adoptar acciones transitorias de policía que restrinjan la libre circulación de las personas en el Municipio de El Peñol, buscando reducir los factores de riesgo de contagio y prevenir las consecuencias negativas de la enfermedad COVID - 19.



Que el 6 de marzo de 2020, se confirmó el primer caso de coronavirus (COVID-19) en la República de Colombia, evidenciando que la curva de crecimiento de propagación de la enfermedad está en aumento se ve la necesidad de adoptar medidas con el fin de mitigar o reducir las probabilidades de expansión de la enfermedad.

Que mediante decreto 059 del 18 de marzo de 2020 el Alcalde Municipal decretó la calamidad pública en el Municipio de El Peñol, para prevenir y evitar la propagación del COVID-19.

Que el Gobierno Nacional, mediante decreto 457 del 22 de marzo de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y derogó el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020.

Que el precitado Decreto 457 de 2020, en su artículo Segundo ordenó a los alcaldes que adopten las instrucciones, actos, y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que en acatamiento a las disposiciones para prevenir los efectos que se puedan causar con la pandemia global del Coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19) que ha sido declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) se expidió el Decreto 057 del 16 de marzo de la presente anualidad, *"por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en el Municipio de El Peñol – Nariño.*

En mérito de lo expuesto,



## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acoger las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto 457 de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el aislamiento preventivo OBLIGATORIO de todas las personas habitantes del Municipio de El Peñol, incluyendo los corregimientos y veredas, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19.

**Parágrafo:** Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la circulación de personas y vehículos en el Municipio de El Peñol (N), con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Exceptuar de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, para garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización



Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

8. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

9. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

10. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

11. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

12. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-: productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.



13. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
14. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
15. En el caso específico de la administración municipal, garantizará la recepción de las solicitudes y/o peticiones a los usuarios de manera VIRTUAL a través del siguiente correo [alcaldia@elpenol-narino.gov.co](mailto:alcaldia@elpenol-narino.gov.co) o a los números de cada una de las dependencias así:

DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO
CARMEN CADENA DESPACHO ALCALDE	3174248124	alcaldia@elpenol-narino.gov.co
ALEXANDER BUCHELI SECRETARIA DE GOBIERNO	3205640345	<a href="mailto:sec-gobierno@elpenol-narino.gov.co">sec-gobierno@elpenol-narino.gov.co</a>
ANIBAL RIASCOS SECRETARIA DE HACIENDA	3127904493	sec-hacienda@elpenol-narino.gov.co
JULIO OTERO SECRETARIA DE PLANEACION	3216030554	sec-planeacion@elpenol-narino.gov.co
FAUSTO MENESES CONTRATACION	3504021433	alcaldia@elpenol-narino.gov.co
CARMEN HELLEN JIMENEZ CONTROL INTERNO	3217178722	Control_interno @elpenol-narino.gov.co
REINEL GOMEZ SECRETARIA DE AGRICULTURA	3128594232	sec-agricultura@elpenol-narino.gov.co
PAULA GARCIA DIRECCION LOCAL DE SALUD	3168252469	dls@elpenol-narino.gov.co
ISABEL CEBALLOS INSPECCION DE POLICIA	3226046563	inspeccion@elpenol-narino.gov.co
CAROLINA CORDOBA COMISARIA DE FAMILIA	3104407558	comisaria@elpenol-narino.gov.co
DORALIA VILLAREAL FAMILIAS EN ACCION	3107886021	elpenolmfa@gmail.com
LUIS ANDINO OFICINA DE SISBEN	3117217122	sisben@elpenol-narino.gov.co
YESICA BURBANO	3128299054	adultomayor@elpenol-narino.gov.co





ENLACE ADULTO MAYOR		
JHONATAN ACOSTA ENLACE VICTIMAS	3225550893	victimias@elpenol-narino-gov.co
HERMES LUNA GOBIERNO EN LINEA	3145965570	contactenos@elpenol-narino.gov.co

La administración municipal para garantizar el óptimo desarrollo de sus actividades atenderá a puerta cerrada, con el siguiente horario de atención: de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m, con la finalidad de dar trámite a procesos administrativos y requerimientos de las entidades de control.

16. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

17. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

18. La revisión, mantenimiento y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

19. El funcionamiento de la infraestructura crítica computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

20. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

21. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

22. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la



prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) ; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

23. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

24. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

25. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías. de ordinario consumo en la población en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

26. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

27. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

28. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

29. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.



30. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

31. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**Parágrafo 1.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

**Parágrafo 2.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

**Parágrafo 3.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**Parágrafo 4.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**Parágrafo 5.** Para las personas campesinas dedicadas al cultivo de productos agropecuarios y requieren desplazarse desde su lugar de residencia hasta su predio e implique pasar por los puestos de control instalados en el municipio, serán acreditadas por el Secretario de Agricultura Municipal.

**ARTÍCULO CUARTO. MOVILIDAD.** Se garantizará en el Municipio de El Peñol (N), el transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior.

Se garantizará el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.



**ARTÍCULO QUINTO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1 .4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO SEXTO. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** Se suspenderá, los términos de los procesos que se adelantan en la Inspección de Policía del municipio, procesos de jurisdicción coactiva a cargo de la Secretaría de Hacienda, procesos que se adelantan en la Comisaría de Familia del Municipio y todos aquellos procesos administrativos sancionatorios que se estén adelantando por la Administración Municipal, desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020 o hasta que terminen los hechos que dieron origen a esta determinación, sin embargo, en los precitados despachos se continuará sustanciando los asuntos que en ellos se llevan.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en El Peñol - Nariño, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2020

  
**EDILSON FABIAN MELO LOPEZ**  
Alcalde Municipal

Proyecto / Revisó: Oficina Jurídica